

Dos decretos para mantener el orden universitario

MADRID, 28. (INFORMACIONES.)— El «Boletín Oficial del Estado» de hoy publica dos decretos del Ministerio de Educación y Ciencia por los que se aplica el artículo 77 de la ley general de Educación, relativo al nombramiento de rectores de Universidades y se suspende por el periodo de un año el Estatuto provisional de las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid, aplicando el artículo 67 de la misma ley.

El primer decreto, relativo al nombramiento de rectores, afecta con carácter general a todas las Universidades españolas. El segundo es de carácter local y específico y se aplica solamente a las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid.

Este segundo decreto concede especial atención a las obligaciones y jurisdicciones de autoridades académicas y profesores. Contempla un amplio campo de sanciones disciplinarias, creándose un Consejo de Disciplina con carácter verbal y sumario.

El fundamento de este decreto —según reza la entrada— está en las perturbaciones graves de orden académico ocurridas en dichos centros durante el curso 1971-72.

Los rectores serán nombrados por propuesta del Ministerio

Se suspenden por un año los Estatutos de la Complutense y Autónoma de Madrid

director del departamento corresponderá al rector, oído el decano de la Facultad, de entre los catedráticos numerarios.

Profesorado no numerario

El director general de Universidades e Investigación, previo informe del rector, podrá contratar con carácter temporal el profesorado no numerario que fuere preciso para atender a la función docente.

Cuando se produjeran circunstancias de tal entidad que así lo aconsejen, se procederá por la Dirección General de Universidades e Investigación a la clausura temporal del centro y, en tal supuesto, el profesorado quedará en la situación administrativa que legalmente corresponda si se trata de funcionarios, o, en otro caso, e estará a lo que el contrato prevea. La Dirección General de Universidades e Investigación, oído el rector, podrá adscribir provisionalmente a dicho profesorado a otras tareas investigadoras, docentes o de cualquier índole que procedan.

Negación de matrícula por alteración de disciplina

De acuerdo con el artículo 126 de la ley general de Educación, el derecho a formar parte como alumno de un centro docente está subordinado al acatamiento de la disciplina académica. El rector, oído el decano de la Facultad respectiva, negará el ingreso y la matrícula oficial a quienes observen una conducta contraria a las obligaciones que señala el número 1 del citado artículo.

La denegación de la matrícula oficial llevará aparejada automáticamente la prohibición de acceso al campus universitario y a sus instalaciones.

Los profesores, en el amolito de su función docente podrán disponer la expulsión del aula e incluso del centro de cualquier alumno que perturbe la actividad académica, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y de tal medida dará cuenta inmediata al decano.

De igual modo los decanos y rectores podrán disponer la expulsión en el acto de los centros universitarios de cualquiera que produzca alteraciones del orden académico, sin perjuicio de la posterior aplicación de las normas de disciplina.

Consejo de disciplina de la Universidad y cuadro de sanciones

El Consejo de disciplina de la Universidad es el órgano encargado de velar por el mantenimiento de los derechos básicos señalados en el artículo segundo, y le corres-

(Pasa a la pág. siguiente.)

1. Nombramiento de rectores

Dice el primer decreto: «El nombramiento y cese de los rectores de las Universidades se efectuará entre catedráticos numerarios, por decreto acordado en Consejo de ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, oídos la Junta de gobierno y el Patronato de la Universidad respectiva, teniendo carácter discrecional, a juicio del ministro, cualquier otro trámite previo a la formulación de la propuesta.»

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.»

En el preámbulo se especifica que: «El nombramiento de los rectores de Universidad ha de hacerse a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.1 de la ley General de Educación, mediante decreto, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia, el cual ha de oír previamente a los órganos de Gobierno y al Patronato de la Universidad. Siendo varios los órganos de Gobierno de cada Universidad, se hace necesario precisar cuál de entre ellos ha de ser oído por el Ministerio de Educación y Ciencia antes de elevar su propuesta al Consejo.»

de gobierno y el Patronato de la Universidad.

Los vicerrectores, en el número que se considere necesario, serán designados por el ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del rector, de entre catedráticos numerarios de la propia Universidad, y desempeñarán las funciones que éste les delegue o encomiende.

Decano de Facultad

El decano es la autoridad superior de la Facultad, ejerce en la misma autoridad delegada del rector y podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la Facultad. Su nombramiento, entre catedráticos numerarios, y su cese corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del rector, oídas la Comisión de Gobierno de la Facultad y la Comisión de Patronato, en su caso.

Podrá haber tantos vicedecanos como cursos, que serán la inmediata autoridad de los mismos, bajo la dirección del decano. Los vicedecanos serán nombrados por el rector, a propuesta del decano.

Junta de gobierno de la Universidad

La Junta de gobierno es órgano asesor del rector en todas las cuestiones que éste juzgue pertinentes. Se reunirá bajo su presidencia cuantas veces sea convocada por el mismo, deliberando sobre los asuntos que se hubieren incluido previamente por aquél en el orden del día.

Son miembros de la Junta de gobierno: El rector, los vicerrectores, los decanos de las Facultades y directores de Escuelas Técnicas Superiores, el director del Instituto de Ciencias de la Educación y el secretario general de la Universidad. El rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de gobierno al gerente y a los directores de escuelas y de colegios universitarios cuando lo estime pertinente.

El secretario general de la Universidad será nombrado por el ministro, a propuesta del rector, de entre los profesores de la propia Universidad.

Las Facultades universitarias estarán regidas por el

decano, asistido por la Comisión de gobierno, integrada por los vicedecanos y el secretario de la misma. La Comisión de gobierno de la Facultad se reunirá bajo la presidencia del decano cuantas veces sea convocada y según el orden del día previamente establecido por aquél. El decano podrá convocar a los directores de los departamentos cuando lo estime conveniente.

El secretario de la Facultad será nombrado por el rector, a propuesta del decano, entre los profesores de la misma.

El gerente será nombrado libremente por el ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el rector y oído el Patronato.

Los directores de las Escuelas universitarias estarán asistidos en su gestión por una Comisión de Gobierno integrada por catedráticos designados por el rector, en número no superior a seis.

Los directores de las Escuelas universitarias serán nombrados por el ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del rector, de entre sus catedráticos numerarios, oídas la Comisión de Gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Colegios Mayores y centros dependientes de la Universidad

Los directores de los Colegios Mayores serán nombrados por el rector, a propuesta, en su caso, de la entidad colaboradora, oídos la Junta de gobierno y el Patronato de la Universidad.

Su cese podrá ser dispuesto por el rector sin más trámite.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer que las enseñanzas correspondientes a las distintas Facultades puedan impartirse en centros situados fuera de su propio edificio o localidad.

Los departamentos podrán ser reorganizados por el rector de la Universidad, habida cuenta de las necesidades y fines a que responde el presente decreto, oído el decano de la Facultad y con autorización del director general de Universidades e Investigación. La designación y cese del

2. Suspensión de los Estatutos de las Universidades Complutense y Autónoma

Se suspende por el periodo de un año el Estatuto provisional de las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid.

Los referidos centros se regirán por las normas que se establece en los artículos siguientes:

Son derechos básicos tanto de los profesores como de los alumnos:

a) Impartir y recibir enseñanza en las condiciones indispensables al ejercicio de la docencia.

b) El normal funcionamiento de las instituciones docentes y de la vida universitaria.

c) El mantenimiento del orden académico, que garantice el libre ejercicio de las tareas docentes investigadoras.

d) Cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Obligaciones específicas del profesorado

Son obligaciones específicas del profesorado aparte de las demás establecidas por la ley:

1. Respetar y acatar a las autoridades académicas, colaborando en todo momento al perfecto desarrollo de la vida universitaria y al mantenimiento del orden y disciplina académicos.

2. Velar porque la conducta en los respectivos centros sea la propia de un centro universitario, impidiendo las actividades, de cualquier índole, no compatibles con la vida universitaria, el orden y la disciplina.

3. Cumplir en todo caso las órdenes de sus superiores, sin perjuicio de exponer personalmente y con el debido respeto los inconvenientes que, a su juicio, ofrezca la ejecución de lo mandado. Cuando un profesor se negase a acatar las órdenes del rector, de los vicerrectores, del decano o de los vicedecanos, podrá ser suspendido en sus funciones con arreglo a la legislación vigente.

El rector y su nombramiento

El rector, primera autoridad de la Universidad, podrá tomar las decisiones necesarias a los fines del presente decreto, dentro del ámbito de su competencia, con la ratificación, en su caso del director general de Universidades e Investigación o del ministro de Educación y Ciencia.

El nombramiento y cese de rector se efectuará por decreto, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia, entre catedráticos numerarios de Universidad, oídos la Junta

DOS DECRETOS DE EDUCACION Y CIENCIA

ponde la función de salvaguardarlos, así como la de imponer las medidas y sanciones necesarias a tal fin. Para ello, el Consejo de disciplina se atenderá a las disposiciones vigentes en la materia, salvo en cuanto al procedimiento, que se regirá por el establecido en el presente decreto.

El Consejo de disciplina tendrá el carácter de órgano permanente y estará formado por tres profesores designados por el rector. Actuará como secretario del mismo, sin voz ni voto, el secretario general de la Universidad.

El rector convocará el Consejo de disciplina tan pronto tenga noticia de un hecho que, a su juicio, pueda ser merecedor de sanción.

El procedimiento del Consejo de disciplina será verbal y sumario.

Reunido el Consejo de disciplina, se informará del hecho para poner en claro la verdad, utilizando a este respecto cuantos medios considere oportunos y previa citación del interesado y audiencia del mismo si compareciere, adoptará la decisión que en conciencia estime procedente.

La noticia de los hechos motivadores de tal decisión, facilitada por cualquier clase de autoridad académica o universitaria, o, en su caso, por los profesores en el ámbito de su función docente, tendrá presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, y siempre con audiencia del interesado.

El Consejo de disciplina someterá al rector, dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de la sesión, la decisión adoptada.

El rector, en el plazo de veinticuatro horas desde el momento en que reciba la decisión del Consejo de disciplina, la ratificará, si procede.

La decisión, una vez ratificada, será inmediatamente ejecutoria y se notificará al interesado o a su representante legal.

Las sanciones que el Consejo de disciplina puede imponer, valorando la gravedad de la falta, serán las siguientes:

1.ª La pérdida de una o más asignaturas.

2.ª La pérdida del curso.

3.ª La expulsión temporal de la Universidad, no pudiendo cursar estudios como alumno oficial en ninguno de los centros del mismo Distrito Universitario.

4.ª La expulsión definitiva de la Universidad, no pudiendo cursar estudios como alumno oficial en ninguno de los centros del mismo Distrito Universitario.

5.ª La inhabilitación temporal para cursar estudios en cualquier centro de enseñanza.

Régimen económico de las Universidades

Continuarán vigentes las disposiciones complementarias de la ley general de Educación relativas al régimen económico y financiero de las Universidades.

Quedan en suspenso, en el ámbito que establece el artículo primero, la aplicación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».